



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el pasado 08 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Suaita 12 de febrero de 2024.

OSCAR MAURICIO MEJÍA RODRÍGUEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA
Suaita, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que data del 05 de febrero de 2024, notificado en estados el 06 de febrero de 2024, por medio del cual se rechaza la demanda.

II. ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2024, fue remitido el proceso ejecutivo hipotecario, por parte del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Suaita, Santander, quien se encontraba encargado dicha semana de realizar el reparto de las demandas presentadas.

Mediante auto del 22 de enero de 2024, el despacho inadmitió demanda de la referencia, para que se subsanaran los defectos que adolecía, auto que fue debidamente notificado en estados electrónicos el 23 de enero de 2024.

Que el demandante por medio de su apoderado contaba con el término de 5 días, comprendidos entre los días 24,25,26,29 y 30 de enero de 2024, para subsanar las deficiencias anotadas en dicha providencia.

Vencido el término indicado no se allegó al correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación razón por la cual el 05 de febrero de 2024 se dispuso a rechazar la demanda.

III. EL RECURSO

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del CGP, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación exponiendo los siguientes motivos:

Informo que el pasado 19 de enero de 2024 radico demanda al correo electrónico de reparto: repartojuzgadossuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que a la presentación de la misma no le fue remitida acta de reparto, solo hasta que fue solicitada por el apoderado el 01 de febrero de 2024 a las 11:55 donde pudo visualizar que el Juzgado que tenía el conocimiento de su proceso era el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Suaita.



Que una vez informado lo anterior, el togado procedió a revisar estados electrónicos donde evidenció auto por medio del cual se rechazó la demanda por la no subsanación.

Por último, aduce el recurrente que es deber de la oficina de apoyo judicial, aportar las respectivas actas de reparto.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

A su vez el artículo 90 ibidem reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Por otro lado, resulta menester traer a colación lo dictado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en Sala civil familia, el pasado 5 de febrero de 2024 bajo el radicado No. 2023-000250-01 con magistrado ponente el Dr. ORLANDO QUINTERO GARCÍA quien emitió auto por medio del cual elevó las siguientes consideraciones:

*“El argumento de la alzada consiste en que la apoderada de la demandante no pudo hacerle seguimiento a la suerte de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto el Juzgado receptor de ella en el Cartago Valle, no le suministró a su correo electrónico la radicación del expediente. **Tal información y razonamiento lo que revela es un físico descuido de sus deberes***



profesionales, concretamente de estar al tanto de lo ocurrido con la demanda que presentó, sumado a su querer de desconocer la normativa en materia de notificación de las providencias judiciales, hoy en la era de la virtualidad, a través de las plataformas que la Rama Judicial tiene establecidas para ello.

De otro lado, no hay disposición en la Ley 2213 de 2022 que ordene el Juez enviar a los correos electrónicos de las partes o apoderados el número de radicación de los expedientes. Son ellos quienes deben estar pendientes del trámite de los asuntos. Los jueces se pronuncian a través de providencias judiciales y estas se notifican en la forma establecida en el CGP y la Ley arriba citada, sin que esté previsto que, para los sujetos que ya están a derecho en el proceso, las mismas se cumplan con envíos a los aludidos correos” Negrilla fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia reiterando su propio precedente ha enseñado:

Así las cosas, no es de recibo cuestionar a la autoridad convocada por no haber notificado la inadmisión del libelo al correo electrónico de la demandante, pues, se itera, el enteramiento de esa decisión se realizó por los canales virtuales estatuidos para tal efecto, esto es, mediante estado electrónico conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

De la lectura anterior se tiene entonces que, es un deber de los profesionales del derecho, estar realizando de manera constante la búsqueda de los procesos que presentan y cuando esta carga o deber no se cumple no puede atribuirse la responsabilidad a los despachos judiciales, aunado a que en el presente municipio no se cuenta con una oficina de apoyo judicial encargada netamente de realizar el reparto de los procesos, por el contrario son turnos que se realizan entre los dos juzgados para poder cumplir esta carga.

Por último, cabe resaltar que el recurrente como fundamento de derecho a su petición invoca los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Sobre ello valga decir, no es procedente con lo que aquí se pretende pues de la lectura de dichos artículos se extrae que concierne a lo practica de las notificaciones, personales, por aviso y emplazamiento, las cuales son procedentes una vez se admite la demanda en aras de realizar el ejercicio de notificación al demandado, por ende, no encuentra este Despacho que dicha normatividad sea aplicable a lo que se pretende que es, dejar sin efectos el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho NO repondrá el auto del 05 de febrero de 2024 por medio del cual se procedió a rechazar la demanda. Por ser procedente el recurso de apelación, se concederá el mismo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Socorro, Santander, en el efecto suspensivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de febrero de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Socorro, Santander.

Por secretaría remítase expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRONICA)

GIL DAVID DIAZ MATEUS

Juez

El auto anterior de fecha 12 de febrero del 2024 fue notificado a las partes por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO fijado en la secretaria del Juzgado y en el micrositio web para estados del Juzgado durante todas las horas hábiles de hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.

OSCAR MAURICIO MEJÍA RODRÍGUEZ
secretario.

Firmado Por:

Gil David Diaz Mateus

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff5647fc4cf9eebc4c981b84349ddaa56320112dfcfbc9739d845abb0284f1f**

Documento generado en 12/02/2024 05:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>